



# Excelentísimo Ayuntamiento de Moral de Calatrava

## (Ciudad Real)

### TASA SOBRE TITULARIDADES RÚSTICAS PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS RURALES DE MORAL DE CALATRAVA (CIUDAD REAL).

#### Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española de 1978, 4.1b) y 106 de la Ley de 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en desarrollo de las competencias asignadas en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases.

Este Ayuntamiento establece la tasa sobre las titularidades rústicas para el mantenimiento y conservación de caminos rurales de Moral de Calatrava (Ciudad Real), que se registrará por la presente ordenanza fiscal cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 58 del Texto Refundido la citada Ley 39/88.

#### Artículo 2º.-Objeto.

Constituye el objeto de esta tasa, el establecimiento permanente de una fuente de financiación destinada al fin descrito en el artículo siguiente buscando la concienciación de los usuarios de caminos y vías rurales mediante la afectación e imposición de sus titularidades de carácter rústico.

#### Artículo 3º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal en sus aspectos técnico, material y administrativo dirigida a la adecuada reparación, constante mantenimiento y conservación de los caminos y vías rurales de titularidad pública con el objeto de asegurar su continua y permanente disponibilidad para el perfecto y correcto uso vecinal, subsanando los daños que por causas naturales o intencionados se puedan causar a los mismos mermando su utilidad pública, al margen de la sanción que corresponda por la comisión de hechos tipificados como infracción en la normativa vigente.

#### Artículo 4º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados por los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, considerando como tales beneficiarios a los titulares catastrales de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

#### Artículo 5º.-Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**Artículo 6º.-Base imponible.**

Constituye la base imponible de la tasa, la totalidad de las hectáreas de terreno rústico de que el sujeto pasivo contribuyente es titular.

**Artículo 7º.-Cuota tributaria.**

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la tarifa siguiente:

<i>Desde Has.</i>	<i>Hasta Has.</i>	<i>Importe euros/titular</i>
0	3	6

*A partir de 3 hectáreas, por cada hectárea 2 €.*

**Artículo 8º.-Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente establecidos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo precepto legal en contrario.

**Artículo 9º.-Período impositivo, devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada periodo impositivo.

**Artículo 10º.-Liquidación e ingreso.**

1. La liquidación de la tasa se realizará anualmente mediante recibos de cuotas, conforme al padrón que, por los servicios municipales, se formará a partir del establecido para el cobro del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.

**Artículo 11º.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2005(BOP nº 148, de 12 de diciembre de 2005), entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP nº 14 de 1 de febrero de 2006), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas; aplicándose con efectos de 01-01-2006.